

"2017, Un Siglo de las Constituciones"



CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA

0.7 FEB. 2017

OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. P R E S E N T E S.

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado Local en esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **Reforma** los artículos 191, 197 fracción I, 295 las fracciones I, II, y III, 298, 301, 306, 307 y 317. **Y Adiciona** los artículos 295 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 306 fracción IV, V, y el párrafo segundo del 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante los constantes cambios de una sociedad y su acelerado crecimiento tecnológico y ante la creciente demanda ciudadana que pugna ante el poder legislativo para la elaboración las leyes relacionadas con el comportamiento de los mismos, y no solo cumplan funciones remediadoras o sancionadoras, sino que además sean preventivas, es decir, que prevengan en la medida de lo posible, las consecuencias de los actos de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende la necesidad de hacer reformas al Código Penal que coadyuven a su eficacia, eficiencia y sobre todo que resguarde los derechos de las víctimas de las consecuencias negativas y su impacto a la sociedad, de una manera socialmente responsable.



Las presentes reformas propuestas tienen como finalidad, cambios acordes en el ámbito como: el medio ambiente, el respecto a la vida y sobre todo el uso de la tecnología de una manera sensata y segura.

Uno de los estudios realizado por el INEGI entorno al costo ambiental, se reportó que durante el proceso productivo se generan costos ambientales derivados del agotamiento de los recursos naturales y de la degradación del medio ambiente. En el 2015, estos costos representaron el 5% del PIB, estos costos son gastos que tendría que solventar la sociedad misma a través del Estado, para prevenir o remediar la disminución o perdida de los recursos naturales y el deterioro del medio ambiente.

En la última década San Luis Potosí ha venido creciendo aceleradamente en su industria manufacturera y por ende su área conurbada, esto a su vez, ocasiona un mayor impacto ambiental, lo que hace que la sociedad desarrolle un *modus vivendi* que incrementa el nivel de contaminación y sobre explotación de los recursos naturales del Estado, es por ello que la presente reforma tiene como objetivo actualizar y adecuar las sanciones de los delitos con especial énfasis a la salud, el medio ambiente y el respeto a la vida.

Así mismo, hemos visto también que el constante maltrato a los animales, ha generado una cultura insensible y sin respeto a la vida de los mismos, es por ello, que es de vital importancia frenar esta conducta, que sin lugar a duda, es irracional y destructiva. En este sentido la presente reforma, propone hacer adecuaciones que hoy en día han dado resultados favorables en otras entidades federativas y cabe señalar, que incluso las sanciones son más severas en países desarrollados.

En tal virtud y sin dejar de reconocer la dificultad que en la práctica representa solucionar estas situaciones, consideramos que ninguna persona o autoridad pueden estar por encima de la Ley y que no se puede seguir transigiendo con la aplicación del Derecho cuando corresponde actuar como lo determina la Ley.



Es por ello, que atendiendo al mandato Constitucional se debe preservar un ambiente sano para el desarrollo de todos los mexicanos, según lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente refiere "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Por último, la presente reforma pretende preservar nuestra más grande riqueza que son nuestros recursos naturales, especialmente proteger la flora y fauna que son endebles o están en peligro de extinción, garantizando con ello, que toda persona tenga el derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS		
POTOSI		
VIGENTE		

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ocasione daños a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisiones públicas, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien ocasione daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:



SOBERANO San Luis Potosi

- I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;
- II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención;
- III. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado.

IV a la XVI...

- I. Emita, despida, descargue en la atmosfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, control y remediación, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado:
- II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación;
- III. Genere emisiones de energía radioactiva, térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y no cumplan la normatividad aplicable.
- XVII. Destruya, despida o rellene humedales, lagunas, esteros, ocasionando con ello daños al ambiente o al equilibrio ecológico.
- XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural o el ecosistema de competencia del Estado.
- XIX. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.
- XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley respectiva de la materia, lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.
- XXI. Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural



protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.

El incendio de un tiradero a cielo abierto descontrolado, o de un relleno sanitario, será atribuible al municipio respectivo por falta de control y ausencia de acciones de inspección.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasione daños a la salud de las personas, o a uno o más ecosistemas o sus elementos.

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, o al ambiente.

ARTÍCULO 306. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

I a la III...

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna y ponga en situación de riesgo sus poblaciones endémicas de sus ecosistemas o su extinción, a la calidad del agua, o al ambiente.

ARTICULO 306. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trecientos Unidades de Medida y Actualización de multa, a quien ilícitamente comercie, trafique, sirva de intermediario, posea, transporte, ministre, aproveche o adquiera uno o más animales con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luís Potosí

> IV. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales.

> V. Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.

ARTÍCULO 307. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ilícitamente realice el cambio del uso de suelo en:

I a la III..

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

ARTICULO 307: Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientas Unidades de Medida y Actualización, a quien ilícitamente incorpore nuevas especies modificadas genéticamente o especies no aptas para un ecosistema sin autorización que le competa y sin el cumplimiento de la normatividad aplicable o realice el cambio del uso de suelo en:

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o utilice ex profeso para cometer un delito, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Cometerá delito quien siendo dueño o propietario de un animal doméstico, no lo provea de las condiciones para su seguridad, salud, alimentación, habitad y trato para una vida digna. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; Las autoridades podrán sustituir total o parcialmente la pena de este delito por tratamiento psicológico de hasta de 60 Días, o por la prestación de jornadas de

"2017, Un Siglo de las Constituciones"



 trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta 60 días.

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. Reforma los artículos 191, 197 fracción I, 295 las fracciones I, II, y III, 298, 301, 306, 307 y 317. Y **Adiciona** los artículos 295 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI. 306 fracciones IV y V. Y el párrafo segundo del 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o **comisiones públicas**, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quienes ocasiones daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. Emita, despida, descargue en la atmosfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, **control y remediación**, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;



- **II.** Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, **sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación**;
- **III.** Genere emisiones de energía **radioactiva**, térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y **no cumplan la normatividad aplicable**.
- XVII. Destruya, despida o rellene humedales, lagunas, esteros, ocasionando con ello daños al ambiente.
- XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación.
- XIX. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.
- XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley respectiva de la materia, lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.
- XXI. Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.



ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna y ponga en situación de riesgo sus poblaciones endémicas de sus ecosistemas o su extinción, a la calidad del agua, o al ambiente.

ARTICULO 306. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trecientos a novecientos Unidades de Medida y Actualización multa, a quien Comercie, trafique, sirva de intermediario, posea, transporte, ministre, aproveche o adquiera uno o más animales con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

- IV. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales.
- V. Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.

ARTÍCULO 307: Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien ilícitamente incorpore nuevas especies modificadas genéticamente o especies no aptas para un ecosistema sin autorización que le competa o sin el cumplimiento de la normatividad aplicable o realice el cambio del uso de suelo en:

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o utilice ex profeso para cometer un delito, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Cometerá delito quien siendo dueño o propietario de un animal doméstico no lo provea de las condiciones para su seguridad, salud, alimentación, habitad y trato para una vida digna. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; Las autoridades podrán sustituir total o parcialmente la pena de este delito por tratamiento psicológico de hasta de 60 Días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta 60 días.



TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENÌ

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO